



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declaran improcedentes las denuncias de juicio de responsabilidad política presentadas por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva; Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Adelaido Morales Maldonado, en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de presidenta municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, en los siguientes términos:

1. Metodología.

La Comisión de Examen Previo atento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de las Denuncias de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva; así como de la presentada y ratificada por los CC. Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Adelaido Morales Maldonado, en contra de la C. Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

Por lo que en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las Denuncias de Responsabilidad Política, suscritas por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva; así como por los CC. Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Adelaido Morales Maldonado, en contra de la C. Selene Sotelo Maldonado.



PODER LEGISLATIVO

En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. Antecedentes.

PRIMERO. En sesión de fecha 06 de abril de 2022, la Directora de Procesos Legislativos, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política con fecha de recepción del treinta de marzo del año dos mil veintidós, presentada por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmén Pinzón Villanueva, en contra de la C. Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación y sus respectivas certificaciones.

SEGUNDO. En sesión de fecha 07 de junio de 2022, la Directora de Procesos Legislativos, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política con fecha de recepción del veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, presentada por los CC. Comisarios, Delegados y Mayordomos del Municipio de Xalpatláhuac, en contra de la C. Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación por parte de los CC. Fredy Ruiz García, Juan Morán Ruiz y Agustín Moran Vitinio, y sus respectivas certificaciones.

TERCERO. Mediante oficios números LXIII/1ER/SSP/DPL/0957/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/1306/2022, de fechas 06 de abril y 07 de junio del año 2022, la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, las Denuncias de Juicio de Responsabilidad Política descritas en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

CUARTO. La denuncia presentada el día treinta de marzo de 2022, se recepcionó mediante auto de la misma fecha, en el que se acordó requerir a los Denunciantes para que en un plazo de tres días, acudieran en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.



PODER LEGISLATIVO

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día treinta y uno de marzo de 2022, los Denunciantes Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva, se presentaron a ratificar su escrito de Denuncia, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos.

QUINTO. La denuncia presentada el día 26 de mayo de 2022, se recepcionó mediante auto de la misma fecha, en el que se acordó requerir a los Denunciantes para que en un plazo de tres días, acudieran en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día veintisiete de mayo de 2022, se presentaron únicamente los Denunciantes Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Agustín Moran Vitinio, a ratificar su escrito de Denuncia, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos.

SEXO. Recepcionadas las Denuncias por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva, versa en los siguientes términos:

“...HECHOS.

1. Con fecha 06 de junio de 2021, se llevó a cabo el proceso electoral local en el que se eligieron Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, y específicamente en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, resultó electa como Presidenta Municipal la C. Selene Sotelo Maldonado, como Síndico Municipal el C. Demetrio Candia Gálvez y los regidores CC. Maurilio Francisco Hernández, Eloina Villareal Comonfort, Magdalena Delgado Gómez, Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar y Carmen Pinzón Villanueva.

2. En ese sentido, con fecha 11 de junio de 2021, nos fue entregada por la autoridad electoral la. Constancia de Mayoría que nos acreditaba como Regidores Electos.

3. Derivado de lo anterior, el 30 de septiembre de 2021, tomamos la protesta e iniciamos nuestras funciones como Regidores Constitucionales.



PODER LEGISLATIVO

4. Resulta que, con fecha 24 de octubre de 2021, se nos hizo llegar una invitación por parte de la Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, en el que se nos convocaba a una “asamblea general” el día 25 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. la cual se realizaría en la explanada del Ayuntamiento.

5. Sin embargo, dicha “asamblea general” no se llevó a cabo por haberse suscitado un incidente entre policías municipales y policías comunitarios en la explanada del ayuntamiento en la hora y el día en que fuimos convocados, razón por la cual fue diferida hasta nuevo aviso.

6. Es así que, desde el 25 de octubre de 2021, la Presidenta, ABANDONÓ LA CABECERA MUNICIPAL, según sus argumentos a raíz del incidente arriba mencionado y como consecuencia EN LUGAR DE CONCILIAR Y RESOLVER ESE CONFLICTO COMO ES SU OBLIGACIÓN, prefirió “trasladar el ayuntamiento” a la comunidad de Cahuatache, aunque en realidad la sede no está instalada en dicha comunidad, sino en su casa particular ubicada en otro municipio, específicamente, en Tlapa de Comonfort, asimismo, es importante mencionar que desde esa fecha los habitantes de esta comunidad de Xalpatláhuac, nos encontramos privados de los servicios públicos más elementales como lo es el agua potable, ya que no se paga la energía eléctrica de las bombas que suministran este vital líquido; así como también del alumbrado público y la seguridad pública, esto último en razón a que no les paga a los policías municipales para resguardar la seguridad pública de las y los habitantes de la cabecera municipal, con el argumento de que hay policía comunitaria, de igual modo no se está proporcionando a la población el servicio de registro civil. De modo que van más de tres meses que vemos obstaculizada la prestación de dichos servicios.

7. Con fecha 21 de noviembre de 2021, la Presidenta Municipal llevó a cabo un evento en la comisaría de Cahuatache, del cual nos enteramos por otros miembros de la comunidad, ya que no fuimos convocados para asistir. Posteriormente, a través de la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, se realizó una publicación donde se señala que supuestamente se había llevado a cabo una sesión de cabildo en la cual se “aprobó” por unanimidad el cambio de la sede de la administración pública municipal, lo cual es totalmente ilegítimo, ya que los suscritos, en nuestra calidad de regidores no fuimos convocados a dicha sesión, por tanto, ésta no puede haber sido aprobada como falsamente lo pretende hacer creer la autoridad que se denuncia.

8. Ahora bien, derivado del cambio de nuestras autoridades, con fecha 15 de enero de 2022, la Presidenta Municipal realizó la “toma de protesta” de los Delegados Municipales de los Barrios de San Miguel, Tlacomulco y la Colonia Palapa, en su casa particular, ubicada en la ciudad de Tlapa de Comonfort, circunstancia que se acreditará con las pruebas correspondientes.

9. Asimismo, el día 16 de enero de 2022, llevó a cabo la toma de protesta de 25 delegados y 15 comisarios municipales del municipio de Xalpatláhuac, lo cual realizó en la comunidad de Cahuatache, sin que existiera una sesión de cabildo mediante la cual se autorizara el cambio de sede a esa comunidad y mucho menos el procedimiento legal ante este Congreso del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

`10. Resulta, que ante la falta de servicio y atención en el Ayuntamiento, el 18 de enero de 2022, los ciudadanos de la cabecera municipal, Xalpatláhuac, Guerrero; como “medida desesperada” bloquearon la carretera federal Tlapa-Puebla, para exigir el restablecimiento de los servicios públicos en la comunidad, ello en razón de que van más de tres meses que la Presidenta de forma arbitraria los mantiene suspendidos, vulnerando los derechos humanos de la población en general, lo cual es grave ya que no debe ser el actual de un servidor público electo de manera popular.

`11. Además, la Presidenta ha mantenido una actitud déspota hacia los miembros de esta comunidad y del cabildo, discriminándonos por sentirse superior bajo el argumento de ser licenciada (lo cual es falso) abusando del cargo que ostente, ya que nos intimida al reiterarnos que solo ella base de la administración de un ayuntamiento y nosotros solo somos “maestritos” o “campesinos”.

`12. Adicionalmente a las irregularidades antes señaladas, la Presidenta Municipal ha pasado por alto la obligación que tiene el Ayuntamiento de designar a su Órgano de Control Interno Municipal, lo cual nos consta, ya que para su nombramiento es necesario el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, y los suscritos, en nuestro carácter de regidores en ningún momento hemos sido convocados a una sesión para tales efectos, lo cual coloca a los ciudadanos en una incertidumbre jurídica al no existir un organismo ante el cual podamos presentar nuestras quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones y funciones de los servidores públicos municipales, como es el caso.

`13. Asimismo, la Presidenta Municipal de manera ilegal y arbitraria, realizó la designación de la nueva Secretaría General del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, sin observar los lineamientos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los cuales señalan que la Presidenta debe someter a consideración del cabildo la propuesta de designación de la nueva Secretaría General, lo que en este caso no aconteció...”

SEGUNDO. El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política ratificado por los CC. Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Agustín Moran Vitinio, versa en los siguientes términos:

“...HECHOS.

`1. Con fecha 06 de junio de 2021, se llevó a cabo el proceso electoral local en el que se eligieron Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, y específicamente en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, resultó electa como Presidenta Municipal la C. Selene Sotelo Maldonado, como Síndico Municipal el C. Demetrio Candia Gálvez y los regidores CC. Maurilio Francisco Hernández, Eloina Villareal Comonfort, Magdalena Delgado Gómez, Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar y Carmen Pinzón Villanueva.

`2. Resulta que, con fecha 24 de octubre de 2021, se nos hizo del conocimiento de la comunidad una invitación por parte de la Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, en el



PODER LEGISLATIVO

que se nos convocaba a una “asamblea general” el día 25 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. la cual se realizaría en la explanada del Ayuntamiento.

‘3. Sin embargo, dicha “asamblea general” no se llevó a cabo por haberse suscitado un incidente entre policías municipales y policías comunitarios en la explanada del ayuntamientos en la hora y el día en que fuimos convocados, conflicto que se derivó en atención a que Presidenta Municipal, desde que entró en funciones, ha desconocido a la policía-comunitaria, violentando con ello nuestro derecho de autodeterminación que como comunidad indígena ostentamos, transgrediendo con ello el artículo 14 Constitucional y la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Estado de Guerrero

‘4. Es así que, desde el 25 de octubre de 2021, la Presidenta, ABANDONÓ LA CABECERA MUNICIPAL, según sus argumentos a raíz del incidente arriba mencionado y como consecuencia EN LUGAR DE CONCILIAR Y RESOLVER ESE CONFLICTO COMO ES SU OBLIGACIÓN, prefirió “trasladar el ayuntamiento” a la comunidad de Cahuatache, aunque en realidad la sede no está instalada en dicha comunidad, sino en su casa particular ubicada en otro municipio, específicamente, en Tlapa de Comonfort, asimismo, es importante mencionar que desde esa fecha los habitantes de esta comunidad de Xalpatláhuac, nos encontramos privados de los servicios públicos más elementales como lo es el agua potable, ya que no se paga la energía eléctrica de las bombas que suministran este vital líquido; así como también del alumbrado público y la seguridad pública, esto último en razón a que no les paga a os policías municipales para resguardar la seguridad pública de las y los habitantes de la cabecera municipal, con el argumento de que hay policía comunitaria, de igual modo no se está proporcionando a la población el servicio de registro civil. De modo que van más de tres meses que vemos obstaculizada la prestación de dichos servicios.

‘5. Ante la falta de servicio y atención en el Ayuntamiento, el día 18 de enero de 2022, los ciudadanos de la cabecera municipal, Xalpatláhuac, Guerrero; como “medida desesperada” bloquearon la carretera federal Tlapa-Puebla, para exigir el restablecimiento de los servicios públicos en la comunidad, ello en razón de que van más de tres meses que la Presidenta de forma arbitraria los mantiene suspendidos, vulnerando los derechos humanos de la población en general, lo cual es grave ya que no debe ser el actual de un servidor público electo de manera popular.

‘6. Además, la Presidenta ha mantenido una actitud déspota hacia los miembros de esta comunidad, discriminándonos por sentirse superior bajo el argumento de ser licenciada (lo cual es falso) abusando del cargo que ostente, ya que nos intimida al reiterarnos que solo ella base de la administración de un ayuntamiento y nosotros solo somos “campesinos”, lo cual constituye actos discriminatorios y que vulneran nuestros derechos humanos así como los de nuestros niños, niñas y adolescentes del Municipio al privarnos de servicios elementales...”

En observancia al principio de economía procesal y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcribe una parte de los hechos de la



PODER LEGISLATIVO

denuncia, para dar una visión de la pretensión de los denunciantes, haciendo un análisis más integral en el cuerpo del Dictamen.

Tesis: 2a./J. 58/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164618	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXI, Mayo de 2010	Pag. 830	Jurisprudencia(Co mún)	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



PODER LEGISLATIVO

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar los asuntos de antecedentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...



PODER LEGISLATIVO

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. ...

III. ...

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

LO RESALTADO ES PROPIO.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de



PODER LEGISLATIVO

Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

...
...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...
...

PODER LEGISLATIVO

...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...
...
...
...
...
...
...
...

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

- Muerte;
- Incapacidad física permanente; y,
- Renuncia aceptada.

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

- Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;
- Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,

PODER LEGISLATIVO

3. *La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
 - II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
 - III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
 - IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
 - V. Usurpación de atribuciones;*
 - VI. Abandono del cargo;*
 - VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
y,
 - VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*
1. *Son sujetos de responsabilidad política:*
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;*
 - II. El Gobernador del Estado;*
 - III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*
 - IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;*
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;*
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;*
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;*
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;*
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
 - X. El Fiscal General;*
 - XI. El Auditor Superior del Estado;*
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;*

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.
2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
 3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;
 5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,
 6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.
- LO RESALTADO ES PROPIO.

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.



PODER LEGISLATIVO

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;*
y
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.



PODER LEGISLATIVO

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

- I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:*

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*
 - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*
 - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;*
 - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y*
 - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.*
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.*
 - III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.*

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.



PODER LEGISLATIVO

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

LO RESALTADO ES PROPIO.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión de Examen Previo deberá determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Responsabilidad Política, así como establecer que la denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponda a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley, y que éstos permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, pruebas y hechos suficientes para que amerite iniciar el procedimiento de Juicio Político. Caso contrario, deberá desecharse de plano la denuncia correspondiente.

En consecuencia, para determinar si las personas denunciadas es de los Servidores Públicos Sujetos a la responsabilidad de Juicio Político, es necesario analizar lo establecido en el artículo 195, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece:

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

- 1. Son sujetos de responsabilidad política:
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;*
 - II. El Gobernador del Estado;**



PODER LEGISLATIVO

- III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;
- IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
- V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
- VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
- VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- X. El Fiscal General;
- XI. El Auditor Superior del Estado;
- XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
- XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
- XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

Al efecto, de conformidad con lo señalado por los Denunciantes la C. Selene Sotelo Maldonado, es Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, de conformidad con las constancias que presentan los denunciantes, así como con la resolución del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, número SCM-JDC-225/2022, consultada en la página <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0225-2022.pdf>; en consecuencia, se encuentran dentro de los servidores públicos sujetos a Juicio Político, de conformidad con la fracción V, del numeral 1, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cumplimentándose así el primer requisito que señala la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TERCERO. Siguiendo con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso c), del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, respecto a que la Denuncia contenga la especificación de hechos y elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida y que se adecúen a las hipótesis normativas descritas en el artículo 10 de la citada Ley. Al efecto, esta Comisión Dictaminadora, analizados los escritos de Denuncia suscritos por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villarreal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva; Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Agustín Moran Vitinino, se desprende que la afectación que señalan es la relativa a:

- Cambio de sede de la Presidencia Municipal



PODER LEGISLATIVO

- *Falta de Servicios Públicos: Agua Potable, Alumbrado Público, Registro Civil y Seguridad Pública.*

Atendiendo los hechos bajo los cuáles sustentan su denuncia, esta Comisión Dictaminadora considera importante retomar lo establecido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el expediente número: SCM-JDC-225/2022, consultable en la página web <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0225-2022.pdf>, y que en lo que nos ocupa establece:

A la persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para que realice lo siguiente:

Única acción:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120 y 121 fracciones III y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la persona diputada presidenta de la Mesa Directiva es la autoridad encargada de conducir las sesiones del Pleno del Congreso y de someter a consideración del mismo los asuntos que requieren votación de las diputaciones que lo integran.

Consecuentemente con lo anterior, la persona diputada presidenta de la Mesa Directiva habrá de someter a votación del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, el cambio temporal de la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac, que la actora, en su carácter de presidenta municipal, hizo del conocimiento a dicho ente legislativo mediante oficio sin número remitido a esa soberanía el veintitrés de noviembre del año pasado.

Lo anterior, para que ese órgano legislativo local dentro del ámbito potestativo y deliberativo que le corresponde, determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el cual establece que solo con la aprobación del Congreso del Estado y mediante causa justificada, un ayuntamiento podrá trasladar su residencia oficial a otro lugar dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate, lo cual hará de manera retroactiva a la fecha de presentación de dicho escrito...”

En cumplimiento de esta resolución, el Pleno de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, emitió el Decreto Número 197, mediante el cual se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, trasladar temporalmente la sede del ayuntamiento de la cabecera municipal Xalpatláhuac a la localidad de Cahuatache, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, mismo que fue publicado en el



PODER LEGISLATIVO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de junio de 2022, consultable en la página web <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Periodico-051-28-Junio-20222.pdf>.

“...Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria número Seis del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha 21 de noviembre del 2021, en la que se hace constar que asistieron a la misma, en segunda convocatoria, 4 integrantes del Cabildo, esto es, la Presidenta, el Síndico Procurador, una Regidora y un Regidor e inasistieron a la misma, dos Regidoras y dos Regidores, por lo que esta Soberanía como Institución Pública de buena fe, acorde al artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, considera que el Ayuntamiento estuvo válidamente instalado, al realizarse la sesión con la asistencia de la Presidenta, el Síndico y por lo menos una tercera parte de las personas Regidoras [...] Por cuanto a la motivación de la causa justificada, en el acta se establece que el cambio de sede obedece a los hechos de violencia, agresión y amenazas que están ocurriendo en la población de Xalpatláhuac, Guerrero desde el 25 de octubre del 2021, generados por un ciudadano que dirige un grupo armado que se dice llamar policía comunitaria, quienes han generado un ambiente de violencia e intimidación en la cabecera municipal, encontrándose tomado el inmueble que ocupa el recinto oficial del Ayuntamiento por hombres armados, por lo que el Cabildo consideró necesario establecer una sede alterna para seguir prestando los servicios y brindando la atención a la población, evitando que se ocasione algún daño, perjuicio o afectación a los intereses sociales, agresión o hecho delictivo para las personas que laboran en el Ayuntamiento...¹”

Por consecuencia, el cambio de sede de la Presidencia Municipal no puede ser un elemento a considerar para determinar la procedencia de Juicio de Responsabilidad Política, dada cuanta que ésta ya fue autorizada por el Congreso del Estado, en cumplimiento a una resolución de una autoridad legalmente establecida.

Aunado a lo anterior, los primeros denunciantes ostentan el carácter de regidores, quienes tienen una responsabilidad compartida junto con quien preside el Ayuntamiento, esto conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:

¹ DECRETO NÚMERO 197, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO, TRASLADAR TEMPORALMENTE LA SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA CABECERA MUNICIPAL XALPATLÁHUAC A LA LOCALIDAD DE CAHUATACHE, MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 28 de junio de 2022.



PODER LEGISLATIVO

- I.- De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- II. De Educación y Juventud;
- III. De Comercio y Abasto Popular;
- IV. De Salud Pública y Asistencia Social;
- V. De Desarrollo Rural;
- VI. De Equidad y Género;
- VII.- De Atención y Participación Social de Migrantes;
- VIII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX.- De los Asuntos Indígenas y Afromexicanos;
- X. De Fomento al Empleo;
- XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y
- XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otro lado, las Comisarías y Delegaciones Municipales, al ser órganos auxiliares de la administración pública municipal, son corresponsables de la falta de prestación de los servicios públicos que establece el artículo 115 de la Constitución Pública Municipal, es decir, no es únicamente quien ostenta la Presidencia Municipal la persona responsable de su buen desempeño o prestación del servicio correspondiente, sino que al tratarse de un ente colegiado, lo son todos los que integran el Cabildo, así como sus órganos auxiliares establecidos en la Ley Ley Orgánica Municipal, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

ARTICULO 196.- Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos:
I. Comisarías y Delegaciones; ...”

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

ARTICULO 201.- Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;
- II Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;
- III Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;*
- V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo entratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;*
- VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;*
- VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;*
- VIII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;*
- IX. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;*
- X. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;*
- XI. Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;*
- XII. Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;*
- XIII. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;*
- XIV. Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y*
- XV. las demás que señalen las leyes y reglamentos.*

ARTICULO 203.- Las Delegaciones tendrán las facultades delegadas en función del tamaño del ámbito territorial de competencia, la complejidad de problemas urbanos y sociales, los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, el nivel de participación de los vecinos así como la capacidad administrativa y técnica disponible.

En consecuencia, al ser los denunciantes Mayordomos y Delegado, lo tocante a la falta de prestación de los servicios públicos como lo son los de Agua Potable, Registro Civil, Alumbrado Público, los denunciantes no presentan prueba que acrediten su dicho, máxime que hay que tomar en cuenta que los primeros denunciantes son Regidores y los segundos son Mayordomos y Delegado, es decir, como representantes y autoridades tienen la capacidad y obligación de realizar las acciones necesarias conducentes a la prestación de dicho servicio, máxime que en



PODER LEGISLATIVO

su escrito no presentan constancia alguna que acrediten su dicho, es decir, no presenta bajo qué modalidad se están dejando de prestar dichos servicios, por ejemplo, el del agua, si bien presentan las constancias que se cerró la vía carretera que va de Tlapa a Puebla, también lo es, que por dicha situación fueron atendidos por el Secretario General de Gobierno, quien se comprometió a entablar comunicación con la Presidenta Municipal, sin que haya existido otra denuncia al respecto. Pero no existe evidencia alguna de la falta de prestación del servicio público del agua.

Lo relativo a la falta de alumbrado público, no presentan constancia alguna, lo mismo ocurre con la prestación del Registro Civil. Por cuanto hace a la Seguridad Públicas, esta es una consecuencia del conflicto existente en la localidad de Xalpatláhuac entre los policías municipales y policías comunitarios, siendo una problemática que no se puede atribuir a la Presidenta Municipal, conforme lo existente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el expediente número: SCM-JDC-225/2022.

“...Asimismo, si el tribunal responsable hubiese analizado el contenido de las constancias que integran el cuaderno auxiliar antes citado, hubiera advertido que el veinticuatro de noviembre del año pasado, la demandante hizo saber al instituto local su inconformidad acerca de las acciones que presuntamente habían realizado la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero, que les impidió recuperar las oficinas municipales.

En dicha comunicación, la actora acompañó copias simples del acta de la sesión de cabildo realizada el veintiuno de noviembre de ese año, en la cual las personas integrantes del cabildo que estuvieron presentes aprobaron.

En la referida acta de sesión de cabildo se asentó que estuvieron presentes solo las personas que integran ese órgano colegiado que en su momento fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, la promovente como presidenta municipal, el síndico, la primera y segunda regidurías; sin embargo, también se asentó que no acudieron la tercera y cuarta regidurías postuladas por Morena, ni la quinta y sexta regidurías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

A decir de la enjuiciante, estas cuatro regidurías postuladas por los partidos políticos con los que contendió en la pasada elección, no están conformes con retomar los trabajos de la autoridad municipal desde una sede alterna, como una forma de coadyuvar con quienes mantienen tomadas las instalaciones del ayuntamiento, pese a que tal determinación se ordenó hacerla del conocimiento al Congreso, Estatal de Guerrero, sin que este se haya pronunciado acerca de la aprobación del cambio de sede alterna del gobierno.

Al efecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero dispone que solamente con la aprobación del Congreso del Estado y



PODER LEGISLATIVO

mediante causa justificada, un ayuntamiento podrá trasladar su residencia oficial a otro lugar dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate.

Dicho precepto legal a continuación se transcribe:

Artículo 28. El Ayuntamiento radicará en la Cabecera del Municipio respectivo. Solo con la aprobación del Congreso del Estado y con causa justificada, podrá trasladarse a otro lugar dentro de los límites territoriales del Municipio.

Sin embargo, tal como lo refiere la actora, el Congreso del Estado de Guerrero no ha llevado a cabo las acciones necesarias para aprobar el cambio de sede alterna, a fin de legitimar esa decisión al revisar –en su caso– la justificación sostenida en la referida sesión del cabildo.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el Congreso del Estado de Guerrero celebró sesión el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, durante el desarrollo de la cual se dio cuenta a la presidencia de la Mesa Directiva con el oficio de la promovente en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento. No obstante ello, la presidencia de la Mesa Directiva solo acordó tomar conocimiento de ello y remitir copia del oficio a la Secretaría General de Gobierno de Guerrero para los efectos procedentes.

Lo anterior, sin embargo, no fue advertido ni siquiera ponderado por el tribunal local antes de emitir la sentencia impugnada, lo que a consideración de esta Sala Regional era sumamente relevante, pues el hecho que la demandante tenga que desempeñar funciones en una sede alterna, dada la toma de las oficinas municipales, es una forma de obstaculizarla o al menos afectarla en su cargo como presidenta municipal del ayuntamiento, lo cual podía serle de utilidad a dicha autoridad jurisdiccional para valorar y determinar la necesidad de proveer medidas de reparación adicionales.

Esto se explica así, pues precisamente esta controversia emergió a partir de las distintas conductas acreditadas de VPG cometidas en perjuicio de la promovente, encaminadas a anular y menoscabar el ejercicio y reconocimiento de su derecho político-electoral para ejercer y desempeñar libremente el cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Xalpatláhuac, al que fue electa por parte de la ciudadanía desde la jornada electoral que tuvo lugar el seis de junio del año pasado.

Justamente la causa de pedir en que la promovente ha sustentado sus reclamos desde la presentación de su denuncia, se funda en que los infractores han pretendido hacer nugatorio su derecho para desempeñarse como presidenta municipal de ese ayuntamiento, al ser la primera mujer en presidir un cargo de esa naturaleza en dicha localidad, dado que por ese motivo se le descalificó para ejercer las atribuciones y desempeñar las funciones inherentes al mismo.

Esto es, el hecho que las instalaciones del ayuntamiento continuaran tomadas por los agresores de la demandante, tiene como principal propósito transmitir la idea de un escenario de ingobernabilidad respecto del cual se pretende hacer creer que las mujeres no son capaces de enfrentar ni solucionar, ni siquiera porque la actora sea presidenta municipal...”



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Es importante destacar lo que establece el artículo 10 de la de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que de las hipótesis que ahí se prevén se puede desprender la conducta probable de responsabilidad del servidor público, por lo que en seguida se transcribe dicho artículo normativo:

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación², "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- 1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- 2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- 3. Son generalizadas; y,*

² CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.



PODER LEGISLATIVO

4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.

Así las cosas, resulta evidente que para la determinación de Responsabilidad de los Servidores Públicos denunciados es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos de prueba que actualicen la presunta responsabilidad del servidor público y los elementos de los que puedan deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multireferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en los escritos de denuncia, toda vez que la afectación que denuncian si bien pueden ser de carácter general, también lo es, que no presentaron pruebas que así lo acrediten, lo que impide que puedan tenerse por presuntas infracciones.

De ahí que la denuncia de Responsabilidad planteada sea improcedente, pues, como ya se vio, las hipótesis que prevé el numeral en comento de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, implican que la conducta desplegada por los funcionarios denunciados se traduzca en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se aprecia de los hechos de la denuncia como de los medios de prueba aportados, en el presente caso no se actualizan, ni identifican con las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley citada”.

Que en sesiones de fecha 05 y 11 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta



PODER LEGISLATIVO

Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declaran improcedentes las denuncias de juicio de responsabilidad política presentadas por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva; Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Adelaido Morales Maldonado, en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de presidenta municipal de Xalpatláhuac, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 496 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS DENUNCIAS DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADAS POR LOS CC. JORGE MARTÍNEZ LARIOS, FRANCISCO ITURVIDE SALAZAR, ELOINA VILLAREAL COMONFORT Y CARMEN PINZÓN VILLANUEVA; FREDY RUIZ GARCÍA, JUAN MORAN RUIZ Y ADELAIDO MORALES MALDONADO, EN CONTRA DE LA C. SELENE SOTELO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declaran improcedentes las denuncias de Juicio de Responsabilidad Política presentadas por los CC. Jorge Martínez Larios, Francisco Iturvide Salazar, Eloina Villareal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva; así como de la presentada y ratificada por los CC. Fredy Ruiz García, Juan Moran Ruiz y Adelaido Morales Maldonado, en contra de la C. Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a las partes Denunciantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 496 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARAN IMPROCEDENTES LAS DENUNCIAS DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADAS POR LOS CC. JORGE MARTÍNEZ LARIOS, FRANCISCO ITURVIDE SALAZAR, ELOINA VILLAREAL COMONFORT Y CARMEN PINZÓN VILLANUEVA; FREDY RUIZ GARCÍA, JUAN MORAN RUIZ Y ADELAIDO MORALES MALDONADO, EN CONTRA DE LA C. SELENE SOTELO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO.)